



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-267/2019-P-3

RECURRENTE: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA III SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-267/2019-P-3**, interpuesto por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, en contra del **auto de admisión** de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, en la parte en que se le tuvo como autoridad demandada, dictado dentro del expediente **617/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el doce de julio de dos mil diecinueve, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador Constitucional, Director y/o Secretario de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), Director y/o Secretario de Gobierno, Director y/o Secretario de Planeación y Finanzas, y Director y/o Secretario de

Administración y Finanzas, todos del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“A.- La ilegal manifestación verbal de la que soy objeto por parte del Director de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en tabasco(sic) el C. ***** , quien con fecha 21 de junio del(sic) 2019, me llamo(sic) y me comunico(sic) que por instrucciones del Gobernador del Estado ADAN(sic) AUGUSTO LOPEZ(sic) HERNANDEZ(sic), quedaba suspendido de mis funciones como policía de forma definitiva a partir de esta fecha, y la última quincena del mes de junio, ya no se me pagarían(sic) porque así fueron las instrucciones, del Gobernador, de viva voz y en presencia de mis compañeros que se encontraban en el área.

Sin que dicha autoridad tenga facultades para ello y sin que se haya cumplido previamente con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de alegar y ofrecer pruebas, pero sobre todo sin que seme(sic) haya dado a conocer previamente algún procedimiento legal seguido en mi contra, ni la sentencia dictada en dicho procedimiento si es que existe, por lo que se me está privando de mi derecho y en flagrancia(sic) violación de mis garantías individuales, derechos al trabajo contendías(sic) en los artículos 1, 5, 14 y 16 Constitucionales(sic). Por todo ello, dicha manifestación verbal, que se determinó de manera unilateral el 21 de junio del(sic) 2019 a las 10:00 horas, quien cuenta con domicilio de acuerdo a su adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el ubicado en Av.(sic) 16 de Septiembre, S/N(sic), Col(sic). 1ro(sic). De(sic) Mayo(sic), C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco, puesto que encuentro en total incertidumbre, zozobra y en estado de indefensión por la ilegalidad unilateral con que se conducen las autoridades demandadas.

B.- La ilegal manifestación verbal de la que fui objeto por parte del Director de la Secretaría de Seguridad Pública en tabasco(sic).

C.- La vulneración de garantías(sic) de mis derechos fundamentales en los artículos 1, 5, 14 y 16 Constitucional(sic), mismos que este(sic) Tribunal(sic) en ejerci(sic) njcio(sic) del control difuso de la Constitución(sic), tiene la obligación de salvaguardar por ser una de las garantías individuales(sic), derechos fundamentales, lo anterior toda vez que se me justificó con documentación alguna que pruebe plenamente los motivos fundamentales y los argumentos que expongan en su determinación unilateral VERBAL(sic) de fecha 21 de junio del(sic) 2019, en la que después de haberme comunicado la suspensión definitiva injustificadamente y la retención de mi salario devengado. Lo anterior en caso de que la autoridad demandada al contestar pretenda imputar manifestaciones equivocadas e impropias.”

2.- Mediante auto de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **617/2019-S-4**, admitió la demanda únicamente en contra de las autoridades demandadas Gobernador Constitucional, Secretario de Seguridad Pública



(actualmente Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco) y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Tabasco, aduciendo que era improcedente la demanda en contra del Director y/o Secretario de Planeación y Finanzas, y Director y/o Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Estado de Tabasco, habida cuenta que estas últimas autoridades no habían emitido el acto impugnado, por lo que ordenó correr traslado a las autoridades demandadas en principio referidas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal; asimismo, admitió y proveyó las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción de la inspección judicial sobre los archivos y documentos relacionados con el despido(sic) impugnado, al señalarse que dicho acto se hizo consistir en un despido(sic) verbal, por lo que existía la posibilidad de que no existiera documento en el cual constara dicho despido(sic), y, en todo caso, sería hasta que las autoridades contestaran la demanda que podría determinarse la existencia o no de tales documentos.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, mediante oficio presentado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dicha autoridad, por conducto de su representante legal, promovió recurso de reclamación.

4.- Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la enjuiciada antes señalada y ordenó correr traslado a la parte actora y a las otras autoridades, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se declaró precluído el derecho de la parte actora y de las restantes autoridades demandadas, para realizar manifestaciones en torno al recurso de trato, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente.

6.- Mediante oficio **TJA-S4-482/2019** de once de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, informó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, que mediante auto de treinta de octubre de dos mil diecinueve se ordenó el archivo del juicio **617/2019-S-4**, origen del presente recurso, esto al declararse firme, por no haberse controvertido, el distinto acuerdo de **uno de octubre de dos mil diecinueve**, por medio del cual se decretó el sobreseimiento del referido juicio **617/2019-S-4**, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con el numeral 157, fracción XVI, de la misma ley, debido a que el actor impugnó el supuesto despido(sic) verbal, siendo que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, al contestar la demanda, adjuntó las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario número ***** , instruido en contra del actor, en el que se decretó la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión, sin el pago de remuneración ordinaria, el cual aún encontraba substanciándose, es decir, aún no contiene una resolución definitiva, por lo que la *a quo* determinó que el juicio resultaba improcedente por no actualizarse la competencia de este tribunal para conocer en esa etapa procesal sobre la impugnación de los actos, asimismo, remitió copias certificadas del último acuerdo mencionado y sus constancias de notificación.

7.- A través del posterior proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del tribunal, dio cuenta del oficio antes detallado, ordenando agregarlo a los autos del toca que se resuelve, para ser valorado en el momento oportuno, asimismo, ordenó la remisión del asunto a la Magistrada Ponente, mismo que fue recibido en la Tercera Ponencia mediante oficio el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171,



fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la autoridad recurrente se inconforma del **auto de admisión** de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 25 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por la autoridad recurrente, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Como se expuso en el resultando 1 de este fallo, el **doce de julio de dos mil diecinueve**, el actor C. ***** , por propio derecho, promovió el juicio contencioso administrativo, mismo

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

que quedó radicado con el número **617/2019-S-4**, del índice de asuntos de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en contra del Gobernador Constitucional, Director y/o Secretario de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), Director y/o Secretario de Gobierno, Director y/o Secretario de Planeación y Finanzas, y Director y/o Secretario de Administración y Finanzas, todos del Estado de Tabasco, de quienes demandó, esencialmente, la supuesta *suspensión definitiva* del cargo que desempeñaba como policía de la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, así como la supuesta retención de sueldos, lo cual manifestó le fue comunicado de forma verbal el veintiuno de junio de dos mil diecinueve (folios 1 a 11 de las copias certificadas del juicio de origen).

2.- Luego, como se señaló en el resultando **2** de este fallo, mediante el auto de **doce de agosto de dos mil diecinueve**, la Sala del conocimiento admitió la demanda únicamente en contra de las autoridades Gobernador Constitucional, Secretario de Seguridad Pública (actualmente Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco) y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Tabasco, aduciendo que era improcedente la demanda en contra las restantes autoridades, habida cuenta que éstas no emitieron el acto impugnado, por lo que ordenó correr traslado a las autoridades demandadas en principio referidas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal (folios 23 y 24 de las copias certificadas del expediente administrativo de origen).

3.- Posteriormente, con fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, inconforme con el auto de admisión, en la parte en que se le tuvo como autoridad demandada al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, éste, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación (folios 4 a 7 del toca de reclamación).

4.- Finalmente, la Magistrada titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, mediante oficio número **TJA-S4-482/2019**, informó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, que mediante auto de treinta de octubre de dos mil diecinueve se ordenó el archivo del juicio **617/2019-S-4**, origen del presente recurso, esto al declararse firme, por no haberse controvertido, el distinto acuerdo de **uno de octubre de dos mil diecinueve**, por medio del cual se decretó el sobreseimiento del



referido juicio **617/2019-S-4**, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con el numeral 157, fracción XVI, de la misma ley, debido a que el actor impugnó el supuesto despido(sic) verbal, siendo que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, al contestar la demanda, adjuntó las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario número ***** , instruido en contra del actor, en el que se decretó la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión, sin el pago de remuneración ordinaria, el cual aún encontraba substanciándose, es decir, aún no contiene una resolución definitiva, por lo que la *a quo* determinó que el juicio resultaba improcedente por no actualizarse la competencia de este tribunal para conocer en esa etapa procesal sobre la impugnación de los actos, asimismo, remitió copias certificadas del último acuerdo mencionado y sus constancias de notificación (folios 21 a 28 del toca de reclamación).

En las relatadas condiciones, **SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de reclamación que se resuelve, pues es evidente que el acto recurrido consistente en **auto de admisión** de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio **617/2019-S-4**, dejó de producir sus efectos el uno de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que la Sala Unitaria del conocimiento decretó el sobreseimiento de tal juicio, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con el numeral 157, fracción XVI, de la misma ley, debido a que el actor impugnó el supuesto despido(sic) verbal, siendo que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, al contestar la demanda, adjuntó las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario número ***** , instruido en contra del actor, en el que se decretó la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión, sin el pago de remuneración ordinaria, mismo que aún encontraba substanciándose, es decir, aún no contiene una resolución definitiva.

Luego, si el juicio contencioso administrativo **617/2019-S-4** fue sobreseído por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, mediante auto de uno de octubre de dos mil diecinueve, los Magistrados que integran este Pleno consideran que es procedente decretar **sin materia** el

recurso de reclamación en que se actúa, dado que éste se interpuso porque se consideró por parte de la autoridad ahora recurrente, incorrecta la determinación de la Sala instructora de llamarla a juicio como demandada, sin embargo, carece de sentido que este órgano juzgador resuelva sobre la legalidad del auto recurrido, toda vez que la admisión de la demanda del juicio contencioso administrativo dejó de surtir sus efectos legales, al haber acontecido el sobreseimiento del mismo.

En este sentido, se hace innecesario abordar la estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la autoridad recurrente, pues se insiste, ha quedado inexistente legalmente el acuerdo impugnado, al que se encontraban vinculados dichos agravios.

Cobra aplicación en el caso, la tesis **1a. CXXXII/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página 42, con número de registro 176650, que por rubro y texto dice:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Los recursos de reclamación son accesorios a los asuntos de los cuales derivan y, por ende, cuando éstos son fallados, la resolución de aquéllos carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del recurso, pues aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría la resolución dada al asunto de origen. Por tanto, si durante la tramitación del recurso de reclamación se resuelve el asunto del cual deriva, dicho medio de impugnación debe declararse sin materia.”

Así las cosas, es claro que desapareció la materia del recurso de reclamación intentado por la autoridad enjuiciada antes señalada, en contra del **auto de admisión** de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, toda vez que el objetivo de su impugnación era que no se le tuviera como demandada, sin embargo, el juicio que dio origen a éste fue sobreseído el uno de octubre de dos mil diecinueve, determinación que fue declarada firme en fecha treinta de octubre de esa misma anualidad, según se advierte de las constancias de autos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en



el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, por conducto de su representante legal, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

IV.- **Una vez que quede firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-267/2019-P-3** y del juicio **617/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ADBO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ADBO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-267/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte.

DJH/ERV/lhs

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”